

se haga en fraude de los acreedores.¹ El legislador no debía limitar su prevision á las causas anteriormente examinadas, sino comprender muchas otras que pudiesen inclinar á los que disponen gratuitamente de sus bienes, á traspasar las facultades de donar y á privar á sus herederos legales de la porcion de bienes que la ley natural, más bien que la civil, les asigna. Las liberalidades excesivas é inoficiosas merecian, pues, un correctivo eficaz.

19.—El gran principio de propiedad que autoriza al hombre para disponer de sus bienes como mejor le parezca, no sufre aquí excepcion, porque si se trata de herederos forzosos, la ley, interpretando los preceptos de la naturaleza, ha reputado inoficiosa la donacion que priva á aquellos de su porcion legítima, como lo es la que priva al donante de los elementos necesarios para vivir. Si se hace en fraude de los acreedores, la razon es más evidente aún, porque el donante dispondria de bienes que no le pertenecen, lo cual daria por resultado la imposibilidad de transmitir el dominio ó la posesion, por lo cual la donacion seria nula. Sin embargo de estos principios generales es preciso tener presente que la donacion, si es lícito hablar así, puede ser más ó menos ilegítima. La donacion podrá ser del todo inoficiosa ó nula, porque los bienes que comprenda sean todos indispensables para completar la legítima de los herederos forzosos ó para cubrir los créditos del donante, y entonces toda se anula ó rescinde, volviendo las cosas al estado que tenían antes de ser donadas. Puede suceder tambien que solo una parte baste para cumplir con la letra y espíritu de la ley, y entonces si el perjuicio de la legítima no

1 Art. 2769.

iguala al valor total de la donacion, se reducirá esta en lo que sea necesario para que se integre aquella.¹ Satisfecha la cantidad de la legítima y cubiertos todos los créditos, el resto es de libre disposicion, por lo cual bastará solo reducir la donacion en lo que sea necesario. Desde luego ocurre investigar cuál es la cantidad que basta para la legítima y cuál es de libre disposicion, para poder fijar con toda exactitud los casos en que la donacion es ó no inoficiosa; mas las reglas para declarar inoficiosa una donacion, se han consignado en otro lugar en el capítulo 4º, título II del libro IV.²

20.—Una ó varias personas pueden haber sido beneficiadas con la donacion de bienes que no podian ser objeto de beneficencia. La donacion puede tener lugar á un mismo tiempo respecto de varias personas, ó haberse hecho en distintas épocas. Si así fuere, tenemos un principio de jurisprudencia reconocido por todos, que afirma que el que es primero en tiempo es primero en derecho, cuya aplicacion nos parece exacta en el caso. Así pues, en las donaciones entre vivos la reduccion comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reduccion no bastare á completar la legítima.³ La razon de este precepto es notoriamente clara: antes de la última donacion, en todo ó en parte pudo haber hecho uso de su derecho el donante y no perjudicar á nadie hasta la última donacion. Lo que se dice de esta puede decirse de la anterior, y así sucesivamente. Hecha esta advertencia, no puede ponerse en duda que si el importe de la donacion menos antigua no alcanzare, se procederá respecto de la anterior en los términos establecidos antes, siguiéndose el mismo orden hasta llegar á la

1 Art. 2770.—2 Art. 2771.—3 Art. 2772.

más antigua,¹ si necesario fuere. En estas reducciones se buscó el modo más conveniente de dejar á salvo los derechos que la ley concede á los herederos forzosos, rescindiendo las donaciones hechas en mayor cantidad que la permitida; y en fin, como no sería remoto el caso de que en el mismo acto ó en la misma fecha se otorgaran diversas donaciones, no habiendo razon para preferir una y rescindir las demas, por ser iguales sus circunstancias, era necesario que la reduccion se hiciera entre todas á prorata.²

21.—La justicia y la razon favorecen siempre los derechos adquiridos cuando no existe un motivo superior que esté fuera de las anteriores consideraciones. Los principios generales que acabamos de consignar necesitan en su aplicacion de mayor desarrollo, para evitar discusiones inútiles que harian difícil la recta administracion de justicia. En efecto, llegado el caso de la reduccion, seria embarazoso hacerla sin una base cierta y segura, base que la misma ley nos da al declarar que: si la donacion consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reduccion el valor que tenian al tiempo de ser donados.³ Varias causas pueden influir en la alza y baja del valor de los objetos, lo cual muchas veces vendria á complicar el procedimiento que se empleara en su estimacion, sobre todo si habian desaparecido ó se habian consumido por el tiempo ó por cualquier otro accidente; y como solo el valor que tenian al verificarse la donacion es cierto y seguro, porque al celebrarse el contrato debieron inventariarse y justipreciarse los bienes donados, se acepta como principio el que la donacion consista en el valor que aquellos tenian al celebrarse el contrato.

1 Art. 2773.—2 Art. 2774.—3 Art. 2775.

22.—Cuando la donacion consista en bienes raíces que fueren cómodamente divisibles, la reduccion se hará en especie,¹ por ser más fácil y más natural. El donante al desprenderse gratuitamente de objetos determinados que debia conservar en la legítima de sus herederos forzosos ó para sus legítimos acreedores, los enajena bajo la condicion tácita de conservar ilesos los derechos legalmente adquiridos por aquellos; mas si los inmuebles no pueden cómodamente dividirse, es preciso seguir otras reglas que sean más conformes con la voluntad de los contratantes. La mayor cantidad que se represente en un inmueble indivisible, será una razon bastante para que su dueño sea preferido á los de inferior representacion, porque los perjuicios de aquel serian mayores que los de estos, y esta es la razon del precepto que acabamos de transcribir. De esta manera no solo se facilita la operacion de reducir, sino que los herederos forzosos y los donatarios podrán conservar algunos bienes raíces por afecto á las personas benefactoras de quienes los han recibido.

23.—Si el inmueble no puede ser dividido y el importe de la reduccion excede de la mitad del valor de aquel, recibirá el donatario el resto en dinero;² pero si al contrario, la reduccion no excede de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto en dinero.³ En estos casos lo que el legislador buscó fué lo más natural y equitativo, porque en rigor de derecho tanto el donatario como el que tiene accion para reducir, sea cual fuere la cantidad, son iguales, pues la justicia no aumenta ni disminuye por la cantidad ó los valores de las cosas en las cuales tiene aplicacion. Otro era el camino que debia seguirse, puesto que prácticamente se necesitaba

1 Art. 2776.—2 Art. 2777.—3 Art. 2778.

una solucion definitiva; por lo cual la ley, fundada en la conveniencia, ha dispuesto que las personas que representen mayor valor en un inmueble indivisible, sean las propietarias exclusivas de él, siempre que restituyan en dinero la cantidad correspondiente á la representacion de menor cuantía. Esta regla de conveniencia y de equidad no es aplicable al donatario heredero, quien podrá retener el inmueble donado pagando lo que el valor de este exceda de su legítima.¹ El donatario heredero viene á ser una excepcion entre los demas interesados, porque es natural que el afecto que tiene á su donante con quien le ligan vínculos inmediatos de parentesco, le hagan estimar en más los bienes de su antecesor; en vista de lo cual la ley ha sido consecuente hasta donde es posible, interpretando los sentimientos y los intereses de todos.

24.—El objeto de la reduccion es dar á cada uno lo que le corresponde y restituir las cosas al estado que tenían antes de la donacion; así es que, como en un principio esta fué válida y perfecta, el donatario pudo enajenar ó gravar los bienes donados y hacer de ellos el uso que la ley le permite; pero hecha la reduccion ó la supresion, en su caso, quedará el inmueble de pleno derecho exonerado en todo ó en parte de los gravámenes é hipotecas que el donatario le haya impuesto.² La circunstancia de ser preciso registrar las traslaciones de dominio y todos los gravámenes de los bienes raíces, debió tenerse presente al celebrar cualquier contrato sobre los bienes donados; esto supuesto, los contratantes debieron pactar bajo la condicion tácita ó expresa de rescindir sus convenciones, si la donacion llegaba á rescindirse ó suprimirse. La reduccion y la supresion en su caso serian

¹ Art. 2779.—² Art. 2780.

estériles si no se rescindiesen los contratos de enajenacion ó de gravámen, porque no habria donatario que no procurara evitar la revocacion total ó parcial, enajenando ó gravando los objetos de la donacion.

25.—Si los muebles no se hallan, al tiempo de la revocacion ó reduccion, en poder del donatario, será este responsable del valor que tenían al tiempo de la donacion.¹ El donatario, por solo el hecho de aceptar la donacion, se ha comprometido á sufrir todas las consecuencias del contrato, por lo cual, rescindido este, se constituye en un verdadero deudor que debe responder de los bienes que recibió, ó de su valor. Faltando la condicion del convenio, no puede el donatario aprovecharse más que de los frutos percibidos, que es lo único que la ley le concede como á todo poseedor de buena fé; sin embargo, puede ser que el donatario se halle insolvente al hacerse la reduccion ó supresion de la donacion, pero entónces los herederos podrán reivindicar los bienes donados si el tercer poseedor se negare á pagar el precio que dió por ellos,² lo cual equivale á pagarlos por segunda vez. A primera vista parece dura la disposicion legal, pero si se atiende á la condicion bajo la que pactaron y al conocimiento que debieron tener sobre la naturaleza de los bienes, materia de la convencion, se verá que no existe injusticia alguna; la ley, no obstante, ha cuidado los intereses de los terceros poseedores, dejando á su eleccion la devolucion de los mismos bienes, ó la entrega del precio que dieron por ellos, quedándoles el derecho de perseguir al donatario, que no debió lucrar á expensas de los compradores, conociendo, como conocia, las condiciones de su contrato.

¹ Art. 2781.—² Art. 2782.

26.—El interes público, que no permite que los bienes, sobre todo raíces, sean de propiedad incierta, porque la incertidumbre sobre el dominio hace que no se cultiven de la misma manera que si fueran propios, debia poner un límite al ejercicio del derecho de pedir la reduccion ó supresion de las donaciones. Esta limitacion consiste en el tiempo que la ley fija para ejercitar la accion sobre reduccion ó supresion de la donacion. No siendo intentada dicha accion dentro de dos años, contados desde el dia en que el heredero ó legatario hayan aceptado la herencia ó legado, prescribe; ¹ y la propiedad de los bienes donados, de incierta y condicional, pasa á ser cierta y absoluta. La prescripcion es siempre una garantía para el que prescribe como para aquel contra quien se prescribe, porque el uno tiene el tiempo suficiente para ejercitar sus derechos, y el otro tiene un tiempo fijo para asegurar su posesion.

27.—Revocada ó reducida una donacion por inoficiosa, el donatario solo responderá de los frutos desde que fuere demandado, porque hasta el momento de la demanda es poseedor de buena fé; pero si es coheredero, responde de ellos desde el momento de la muerte del donante, ² porque desde el instante de la muerte de este, la propiedad y la posesion de sus bienes pasan á los herederos, y es bien sabido que las cosas fructifican para sus dueños; por fin, es un principio reconocido en la jurisprudencia, que la herencia aumenta con los frutos que produce; fundamento en que descansa el precepto que acabamos de examinar.

¹ Art. 2783.—² Art. 2784.

TÍTULO DÉCIMOSEXTO.

DEL PRÉSTAMO.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

RESUMEN.

1. Origen de este contrato. Su necesidad. Su categoría. Su definicion. Primera division del préstamo.—2. Explicacion de sus diversas especies. Cosas que les sirven de objeto.—3. Distincion entre comodato y mútuo. Quiénes pueden celebrar el contrato de préstamo.—4. A quiénes se transmiten los derechos y obligaciones del préstamo.—5. Efectos de la rescision y nulidad del préstamo por falta de formalidades.—6. Con qué condicion aprovecha al fiador la garantía dada por un incapaz. Razon legal de esta disposicion.

1.—La doctrina que encierra el presente Título es de una importancia indiscutible, ya se consideren los intereses de la sociedad, ya los del individuo. Unas de las principales causas que determinan á los hombres á contratar son, sin duda, la utilidad é interes por una parte y las afecciones naturales por otra, como nos lo está justificando cada dia la conciencia del género humano en todos los actos de la vida. La jurisprudencia, que no es otra cosa que la aplicacion de la filosofía y de la moral á las relaciones civiles, reconoce tambien en las condiciones humanas las dos principales causas que acabamos de enunciar. Cuando el interes de una de las partes, com-